



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	2020-00630-00
Accionante:	Jaime Baudilio Zuluaga Montoya
Accionada:	Banco Av Villas S.A.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Jaime Baudilio Zuluaga Montoya**, en contra del **Banco Av Villas S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental al mínimo vital, a la honra y al buen nombre.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela **Jaime Baudilio Zuluaga Montoya**, indica que el pasado 18 de septiembre de 2015, fueron realizadas 5 transacciones de retiro y una compra en el Supermercado Éxito del barrio Modelia de la ciudad de Bogotá D.C., por un valor de \$4.040.000,00, de la cuenta de ahorros No. 051-85239-5, del Banco Av Villas S.A.

Asevera que, las transacciones fueron realizadas por personas ajenas a él, y que, a raíz de ese insuceso procedió a informar a la entidad bancaria tal anomalía que se presentaba de manera verbal y le comunicaron que debía oficializar su solicitud ante una oficina específica del banco.

Señala que el banco acepto en la respuesta que efectivamente habían realizado las transacciones mencionadas conforme al registro fotográfico entregado por la entidad, sin embargo, la entidad no entrego una respuesta concreta ni mucho menos devolvió el dinero objeto de hurto.

Afirma que el marzo de 2016, a través de la plataforma oficial de la Superfinanciera de Colombia, elevo queja en contra de la accionada, entidad que le informo que la solicitud había sido trasladada al Banco y el 15 de abril del mismo año, la compañía Serna Consultores y Asociados, le comunican que la queja había sido trasladada al Área de la Defensoría del Consumidor Financiero y que cuenta con 8 días hábiles para dar respuesta.

Manifiesta que, el 10 de mayo de 2016, a través del correo electrónico corporativo de la defensoría del consumidor financiero, le narra de manera detallada las obligaciones e impedimentos que tiene la mencionada defensoría para abrir una investigación oficial frente a su caso y hace algunas recomendaciones donde prácticamente debo iniciar el proceso ante la Superfinanciera de Colombia.

Aduce que, a pesar de que a la fecha no le han emitido una respuesta concreta las entidades antes mencionadas lo han obligado a buscar recursos por fuera del sistema financiero para cubrir sus obligaciones como padre de familia y ciudadano responsable e incluso pagar un crédito al Banco Av Villas el cual nunca pudo acceder



y no siendo suficiente con ello, el Banco Avillas genero ante las centrales de riesgos un bloqueo financiero que no le permite acceder a otras entidades del sector.

Asimismo, menciona que en la actualidad la economía de su hogar conformado por su esposa y dos menores hijos se ha visto fuertemente afectada, los retrasos en pagos de administración en la vivienda donde se domicilia, los pagos de colegios de sus hijos, sus rutas escolares entre otras se encuentran retrasados como consecuencia de las deudas adquiridas.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que su calificación negativa y de bloqueo en las centrales de riesgos sea de inmediato retirada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a la accionada: **BANCO AV VILLAS S.A.**, y **se vinculó de oficio a TRANSUNION – CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO, SERNA CONSULTORES Y ASOCIADOS y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

TRANSUNION – CIFIN: Informo que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 03 de noviembre de 2020 a 11:25:58 a nombre de JAIME BAUDILIO ZULUAGA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.095.044, frente a la fuente de información AV VILLAS, evidenciaron lo siguiente:

- **Obligación No. 4965KV con AV VILLAS** extinta y recuperada el 05/09/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/08/2022.

Asimismo, señala que el reporte realizado a nombre del actor debe permanecer registrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3., del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

BANCO AV VILLAS S.A.: manifestó que la entidad emitió respuesta a todas sus peticiones y que las mismas fueron remitidas nuevamente al correo electrónico del accionante, registrado en el escrito tuitivo (edicion06@hotmail.com), respuestas de las cuales resaltan:

- Están soportadas en las investigaciones del Banco.
- Negativas a las pretensiones del accionante sí, pero con las razones por las cuales se niega la solicitud de devolución.
- Las transacciones fueron realizadas con los elementos requeridos y necesarios para ello, elementos que deben estar en conservación y custodia del titular Zuluaga Montoya.

Así las cosas, aduce que no hay lugar a tutelar el derecho supuestamente vulnerado porque no es cierto, el Banco respondió la petición como se demuestra con los anexos y como se puede observar, no se está vulnerando el derecho invocado por el accionante.

Por lo que, se opone a las peticiones que hace el accionante, por no estar probado lo afirmado, y se atiende a la documentación aportada en el escrito de tutela.

De otra parte, frente a la discusión relacionada entre el accionante y el Banco, esta debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria ya que, la acción de tutela no es un mecanismo supletorio de las acciones civiles con las que cuenta la accionante. (Artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991). De tal manera que la vía para resolver el conflicto surgido entre AV VILLAS y el accionante, es la jurisdicción civil ordinaria y no la vía tutelar.

EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO: Refiere que, efectivamente el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 2004965KV, adquirida con el BANCO AV VILLAS. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por el BANCO AV VILLAS, el accionante incurrió en mora durante 34 meses, canceló la obligación en septiembre de 2019, según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en septiembre de 2023.

Adicionalmente, indica que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7º del artículo 7º de la Ley 1266 de 2008, e informa que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: señala que como Organismo de Control y Vigilancia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra la Superintendencia, por lo que solicita la DESVINCULACIÓN de la Entidad de la presente demanda constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar a este Despacho Judicial, ¿si la acción de tutela es el mecanismo natural para controvertir temas netamente contractuales



Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

Con miras a dar solución a la situación jurídica planteada, se procederá a realizar un análisis de la jurisprudencia constitucional sobre:

- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

- **Improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad.**

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

*“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario,** pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*^[25].

*El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa^[26], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa^[27].*

*La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[28], declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.*

9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo



*y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

*La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”*

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Jaime Baudilio Zuluaga Montoya, solicita que se le amporen sus derechos fundamentales a al mínimo vital, a la honra y al buen nombre, vulnerados por la aquí accionada por no haber eliminado los reportes negativos en las centrales de riesgo crediticio, luego de que se haya descubierto que el accionante fue víctima al parecer del delito de hurto.

A pesar de que el accionante acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales invocados, se observa que sus pedimentos no son procedentes en sede de tutela dado que, dispone de otro medio de defensa judicial, para salvaguardar sus pedimentos los cuales no son de naturaleza meramente constitucional puesto que, los mismos son del resorte de la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que, para verificar la vulneración de los derechos fundamentales solicitados es ineludible un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, que supera las capacidades y poderes del juez constitucional y la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario del cual, no está sometido a la amplitud y al rigorismo de otros debates judiciales que admiten una mayor participación de las partes y un más amplio despliegue de sus derechos procesales.

Por lo cual, a todas luces los pedimentos traídos a esta acción de tutela son improcedentes más aun cuando el competente para dirimir estos conflictos es la jurisdicción civil, pues es su juzgador natural.¹

Lo anterior en atención a que existe la necesidad de “...preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial”².

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE de la acción de tutela presentada por **Jaime Baudilio Zuluaga Montoya**, conforme el acápite considerativo de este previsto.

¹ T-163 de 2004

² T- 016 de 2015



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17301b7ff4323ccfb5de8078d092c6eaae64dfa584e49a799f416bf2b8611e
76

Documento generado en 11/11/2020 09:11:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>